

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 301

TEGUCIGALPA: 16 DE MARZO DE 1908

NUMERO 3.006

SUMARIO

GOBERNACION—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se nombran dos escribientes supernumerarios—Se dictan algunas medidas sobre higiene—Se asigna el sobresueldo mensual de \$ 10.00 á cada uno de los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente—Se dispensa un parentesco—Se autoriza la erogación de \$ 120.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la erogación de \$ 38.22—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se organiza el Gabinete—Se confirma un nombramiento.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Proyecto de contrata de colonización de los terrenos de la Mosquitia, presentado por el señor H. G. Morgan, como representante de la compañía "European American and Development Company."

AVISOS.

GOBERNACION

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Juan C. Hernández y Reyes Montes Bobadilla, vecinos de Villanueva, departamento de Cortés, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la oficina de Hacienda respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se nombran dos escribientes supernumerarios

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar escribientes supernumerarios de la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, á los señores don Simón Reyes y don J. Francisco Vallejo B., asignando á cada uno el sueldo mensual de cuarenta pesos, que se les pagará des-

de el 27 de febrero próximo pasado, fecha en que comenzaron á prestar sus servicios. Las erogaciones que por este acuerdo se hagan, deberán imputarse á la partida 11, capítulo I, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se dictan algunas medidas sobre higiene

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1908.

Considerando: que se tienen informes ciertos de que, tanto en esta ciudad como en otros lugares de la República, se han presentado varios casos de viruela confluyente, y que es de conveniencia pública proceder con energía y apoyar, por todos los medios legales, las disposiciones que dicten las Juntas de Sanidad que se organicen.

Considerando: que una de las medidas más eficaces para evitar la propagación de las enfermedades contagiosas y epidémicas, es la observancia del aseo y demás prescripciones higiénicas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Prevenir á los Gobernadores Políticos de la República, la estricta observancia de la Ley de Policía, principalmente en lo que se relaciona con la «Policía Higiénica»; debiendo dirigirse á las municipalidades y cuerpos de policía organizados para el cumplimiento de la misma ley, en lo que á ellos concierna, valiéndose de los apremios legales, si fuese necesario.

2º—Excitar á la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia para que dicte las reglas higiénicas que crea convenientes, enviándolas al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

3º—Lo más pronto posible se procederá á la vacunación en todos los departamentos, para lo cual se pedirá por cable el fluido necesario; y

4º—De conformidad con los artículos 44 y 75 de la Constitución Política, se faculta á las Juntas de Sanidad de

esta ciudad y demás que se establezcan en la República, para que nombren un comisionado de higiene que inspeccione los patios interiores de las casas, para cerciorarse del estado de aseo en que se encuentren.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se asigna el sobresueldo mensual de \$ 10.00 á cada uno de los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Asignar el sobresueldo de diez pesos mensuales á cada uno de los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, escribientes Jorge F. Zepeda, José María Zepeda, Jesús Medina y Cupertino Romero, conserje Federico Banegas y portero Dionisio Quiñóñez. Dicho sobresueldo les será pagado desde el 1º de enero del corriente año; debiendo imputarse las erogaciones que por este motivo se hagan, á la partida 11, capítulo I, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se dispensa un parentesco

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.

El Presidente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 100 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Dispensar á José Estanislao Guillén é Hilaria del mismo apellido, vecinos de Gualaco, departamento de Olancho, el parentesco de 4º grado de consanguinidad que les obsta para contraer matrimonio civil.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 120.00
Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Autorizar la erogación de (\$ 120.00) ciento veinte pesos que se pagarán al señor Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara, para sus gastos de viaje en la visita que practicará á los pueblos de su jurisdicción. Dicha erogación se imputará á la partida 6ª, sección «Santa Bárbara,» capítulo IV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos
Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Dispensar á Marcelo M. Núñez, vecino de Yoro, departamento del mismo nombre, y María de la Cruz Medina, de San Francisco, departamento de Atlántida, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas de Yoro.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 38.22
Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Autorizar la erogación de (\$ 38.22) treinta y ocho pesos veintidós centavos, valor pagado fuera de presupuesto por el Administrador de Rentas de Olancho á los resguardos de los Inspectores de Policía y Hacienda de aquel departamento, durante el mes de octubre del año próximo pasado. Dicha erogación se imputará á la partida 8ª, capítulo II, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos
Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Dispensar á Gaspar Castellanos y Antonia Hernández, vecinos de Villanueva, departamento de Cortés, la publicación de edictos para que contraigan matrimo-

nio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Agencia Fiscal respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos
Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Dispensar á Cruz Mejía y Juana Gómez, vecinos de San Pedro Sula, departamento de Cortés, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos
Tegucigalpa: 7 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Dispensar á Ambrosio López y Agueda Murillo, vecinos de San Francisco de Yojoa, departamento de Cortés, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos
Tegucigalpa: 9 de marzo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:
Dispensar á Leonardo Moreno y Santos Fernández, vecinos de Trinidad, departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto
Tegucigalpa: 9 de marzo de 1908.
Teniendo que pasar á otro puesto de la Administración Pública, el Coronel don Luis Arias, actual Gobernador Político del departamento de Choluteca, el Presidente

ACUERDA:
1º—Admitirle la renuncia que ha interpuesto del referido cargo, rindiéndole las gracias por sus servicios; y
2º—Nombrar interinamente en su lugar al General don Guadalupe Reyes.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se organiza el Gabinete
Tegucigalpa: 9 de marzo de 1908.
El Presidente Constitucional

ACUERDA:
Organizar su Gabinete en la forma siguiente:
Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Dr. don J. Ignacio Castro.
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Dr. y General don Miguel Oquell Bustillo.
Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, Dr. y General don Dionisio Gutiérrez.
Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, é Instrucción Pública y Agricultura, Ingeniero Civil don E. Constantino Fiallos.
Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, General don Máximo B. Rosales.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
J. Ignacio Castro.

Se confirma un nombramiento
Tegucigalpa: 9 de marzo de 1908.
Vista la renuncia presentada por el doctor don Manuel S. López del cargo de Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación; y
Considerando: que el Gobierno está satisfecho de los servicios prestados en aquel puesto por el doctor López, y en atención á su idoneidad y honradez, el Presidente constitucional

ACUERDA:
No admitir al señor López la renuncia de que se ha hecho mérito, excusándolo para que continúe desempeñando aquellas funciones y las de Subsecretario de Justicia, en virtud de la organización últimamente dada á esta Cartera.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
J. Ignacio Castro.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Proyecto de contrata

de colonización de los terrenos de la Mosquitia, presentado por el señor H. G. Morgan, como representante de la compañía «European American and Development Company.»

Máximo B. Rosales, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y el señor H. G. Morgan, representante general de la compañía «European American and Development Company,» por otra, han celebrado la contrata siguiente:

Artículo 1º—La compañía «European American Development Company» se compromete á traer al país, para la colonización en los terrenos nacionales, libres, que se encuentran en la zona de la «Mosquitia,» diez mil colonos, por lo menos, durante diez años, á partir desde la aprobación de esta contrata.

Art. 2º—La cabeza de familia, lo mismo que los inmigrantes sueltos, no serán mayores de cuarenta años, deberán ser naturales de la Europa Central y del Norte, vendrán provistos de sus cartas de legitimación, de certificación de médicos en que conste que gozan de buena salud, poseen buenas costumbres y no tienen deformidad ni impedimento físico, y de certificación de Policía que demuestre que no han sido ni son presidiarios, ni tienen condena alguna que cumplir.

Art. 3º—No se importarán de una vez más familias ó colonos que las que correspondan en consideración á los depósitos provisionales de inmigrantes que el concesionario deberá tener previamente preparados en el puerto ó puertos que las partes contratantes designen en el litoral antes mencionado y en los demás lugares donde sea necesario. En los puntos de destino de los colonos tendrá el concesionario listos los materiales de construcción, útiles de trabajo y comestibles necesarios para cada partida de aquellos.

Art. 4º—Durante diez años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno concederá, á cada colono, al tiempo de su instalación, títulos provisionales por la cantidad de terreno que pidan, no excediendo de cien hectáreas por cada colono, jefe de familia ó varón suelto mayor de edad, pero no podrán asignarse á los colonos, lotes que excedan de mil hectáreas en un solo cuerpo; y en todo caso, dichos lotes irán alternados con otros iguales para el Gobierno.

Los terrenos se concederán á los colonos en los lugares que éstos escojan, dentro de los lugares antes ya referidos,

siempre que sean nacionales y su enajenación no esté prohibida por la ley.

Art. 5º—Los colonos deberán cultivar sus terrenos con entera sujeción á la Ley de Agricultura vigente, y una vez llenadas las condiciones del art. 6º de dicha ley, en lo referente al cultivo de tierra, el Gobierno les otorgará sus títulos definitivos sin gravamen alguno. Si transcurridos cinco años después de su llegada no hubiesen cumplido esas condiciones, sólo tendrán título definitivo por las porciones de terreno que estén cultivadas.

Art. 6º—En compensación por la tráfada y el establecimiento de colonos, el Gobierno dará al contratista un lote de terreno de cien hectáreas por cada varón suelto mayor de edad ó por cada familia que se establezca. Dicho terreno podrá darse en lotes hasta de mil hectáreas en un solo cuerpo, pero siempre irán con otros lotes iguales alternos para el Gobierno. En ningún caso podrá exceder de ochenta mil hectáreas la cantidad de terreno que reciba el concesionario por el motivo expresado en este artículo.

Art. 7º—Los lotes de terreno de que habla el artículo anterior se concederán al contratista del modo siguiente: cincuenta hectáreas al quedar establecidos formalmente los colonos en el país, y las otras cincuenta cuando dichos colonos hayan adquirido título definitivo de sus respectivos terrenos.

Art. 8º—Los gastos de medidas de terrenos concedidos á los colonos y al contratista y de los correspondientes reservados al Gobierno, serán pagados por el concesionario. La mensura se efectuará por el Agrimensor ó Agrimensores que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 9º—El Gobierno concede á la compañía el derecho, no exclusivo, de exportar, por el término de quince años, y sin perjuicio de concesiones anteriores, las maderas comunes ó de construcción que existan en terrenos nacionales, en la zona ya referida, debiendo pagar el concesionario, al tiempo de salir dichas maderas de los depósitos, dos pesos oro americano por cada millar de pies de tabla aserrada ó por cada mil pies superficiales de trozas destinadas á la venta. Para ese efecto, el contratista montará una ó más sierras en los lugares que tenga por conveniente, dentro de los mencionados lugares, sin perjuicio de ley ó de derechos adquiridos.

Art. 10.—El contratista tendrá obligación de suministrar al Gobierno la madera que éste necesite á principal y costo.

Art. 11.—Se exceptúan del derecho de explotación á que se refiere el artículo 9º, las maderas de caoba, cedro, palo de rosa y todas las de tinte ó ebanistería.

Art. 12.—Cuando la población inmigrada haya pasado de quinientos individuos, el empresario tendrá obligación de construir caminos en los lugares de la concesión, sujetándose, en un todo, á la ley del ramo, y á establecer comunicaciones fluviales que faciliten el transporte de los productos; y si el Poder Ejecutivo lo creyese conveniente, el concesionario podrá construir, en el punto de toda la costa mosquita que mejor convenga, muelles de embarque y desembarque de mercaderías.

Los gastos que irroguen los caminos, comunicaciones fluviales y el establecimiento y conservación de los muelles en buen estado, serán de cuenta del contratista.

Art. 13.—Para mayor garantía de los intereses fiscales, el empresario se obliga á construir y conservar en buen estado, en el puerto ó puertos indicados, y por su propia cuenta, los edificios necesarios para Aduana, almacenes, oficinas telegráficas, telefónicas, de cable ó de telégrafo inalámbrico, depósitos y cuarteles del resguardo. Los planos de dichos edificios y de muelles se someterán, previamente, á la aprobación del Gobierno. Estas obras se llevarán á cabo antes de terminar los cuatro primeros años de esta contrata.

Art. 14.—Desde que se instalen debidamente dichos muelles, el empresario tendrá, durante quince años, el derecho de cobrar muellaje conforme á la tarifa, que será previamente aprobada por el Gobierno, cuyos impuestos serán la mitad para el empresario y la otra mitad para el Gobierno, y que en ningún caso excederá de los precios establecidos en la tarifa actualmente existente para el muelle de los puertos habilitados en la Costa Norte. Al expirar los veinte años, todas las obras y edificios que se mencionan en los artículos anteriores, pasarán á ser propiedad de la Nación, sin costo ni indemnización alguna.

Art. 15.—El empresario y los colonos tendrán para sí los mismos derechos y obligaciones que otorgan á los hondureños las leyes de agricultura y minería.

Art. 16.—El empresario gozará para sí y sus arrendatarios, durante veinte años, contados desde la aprobación de esta contrata, de los siguientes privilegios que serán exclusivos y se conceden á aquél sin perjuicio de tercero:

a) Importación, libre de todo derecho ó impuesto fiscal, de las casas, materiales de construcción, muebles, maquinarias, útiles y herramientas, botes y lanchas con sus accesorios, medicinas, vestidos para trabajo, estufas y utensilios de cocina, comestibles y todos los demás enseres y materiales que se necesitan para el establecimiento de la empresa ó de los colonos. Esta importación se su-

jetará á los reglamentos y disposiciones que expida el Gobierno.

b) Libre importación de todo objeto que traigan consigo los colonos, siempre que sean de propiedad particular de ellos y estén destinados para su uso personal ó para su trabajo.

c) Libre explotación y exportación de todos los artículos y productos que la empresa ó sus agentes ó colonos producen ó fabriquen, exceptuando los gravados por la ley vigente ó los estancados en la actualidad y todos los que lo fueron en lo sucesivo.

d) Exención del servicio militar en tiempo de paz, de sus empleados hondureños matriculados.

e) Libre uso de las maderas y demás materiales de construcción que se encuentran en los terrenos nacionales y que necesite la empresa ó los colonos para sus casas y trabajos.

f) Libre uso de la fuerza motriz natural en aquella zona, para la luz eléctrica ú otra industria cualquiera, sin perjuicio de ley ó de tercero.

g) Derecho de establecer, en conformidad á la ley y al reglamento del ramo, un servicio de telégrafo y teléfono entre las agencias de la empresa, el cual no podrá servir á personas extrañas á la misma, y estará, en todo caso, bajo la acción y vigilancia del Gobierno y á disposición gratuita de éste, que lo considere necesario. En caso de que alguna persona ó compañía proponga al Gobierno la construcción de tranvías y ferrocarril en los distritos de la concesión, el concesionario tendrá, en igualdad de condiciones, el derecho de preferencia, siempre que las proposiciones referidas se limiten á los mencionados lotes concedidos.

h) Exención para sí, sus colonos, empleados, agentes y obreros extranjeros, durante diez años, contados desde su llegada al país, de toda contribución personal de carácter nacional.

i) Derecho de ocupar una ó cuantas escoltas que necesite, de nombramiento del Gobierno, para protección de las propiedades de la empresa. Estas escoltas se sostendrán á costa de la compañía.

j) La empresa tendrá derecho para establecer fábricas, oficinas y casas de habitación para sus empleados y operarios en los terrenos nacionales inmediatos á la costa y las riberas de los ríos navegables que conforme á la ley no se pueden enajenar. Este derecho no obstará para que el Gobierno pueda hacer iguales ó análogas concesiones á personas ó compañías que no correspondan.

Art. 17.—La compañía atrás referida, tendrá el derecho de traspasar, con previo permiso, que el Gobierno le otorgará, si lo tuviese á bien, en todo ó en parte, estos privilegios y obligaciones á

persona ó compañía, pero en ningún caso á gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras. Aun cuando el traspaso se efectúe con el asentimiento del Gobierno, quedará la compañía personalmente responsable del fiel cumplimiento de las estipulaciones contenidas en esta contrata.

Art. 18.—Todas las obligaciones contraídas por la compañía en la presente contrata, y los plazos en ella consignados, deben considerarse sin perjuicio de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en los cuales el Gobierno, á solicitud de la compañía, concederá prórroga proporcionalmente al tiempo de la interrupción. Para el otorgamiento de la prórroga, deberá la compañía probar, previa y satisfactoriamente, la fuerza mayor y caso fortuito.

Art. 19.—Cualquiera dificultad que pueda sobrevenir entre el Gobierno y la compañía ó sus asignatarios por razón de este convenio, será sometida á la discusión de dos arbitradores, nombrados uno para cada parte, los cuales, en caso de discordia, designarán un tercero en la misma acta de instalación. Este fallo arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes, sin derecho á queja, recurso ó apelación ante autoridad alguna.

Art. 20.—En garantía de que cumplirá las obligaciones que esta contrata impone, la compañía depositará á satisfacción del Gobierno, dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que esta contrata fuese aprobada por el Congreso Nacional, la cantidad de treinta mil pesos oro americano, que se devolverán cuando haya introducido al país quinientos colonos, dentro del plazo que corresponde, según el artículo 1º; en caso contrario, el depósito quedará á beneficio del Fisco.

Art. 21.—Para el efecto de la instalación de los colonos, se entenderá que el contratista ha cumplido su compromiso cuando los colonos tengan cultivado, por lo menos, la mitad de los lotes de terreno que se les adjudiquen.

Art. 22.—Desde el día que los colonos reciban los títulos de los lotes de terreno que les correspondan, serán considerados como hondureños naturalizados y quedarán, por el mismo hecho, sujetos á las leyes del país.

Art. 23.—El contratista garantiza que los colonos, al llegar al país, encontrarán casas de alojamiento en buenas condiciones de desahogo y salubridad, y servicio médico especial, durante el tiempo de aclimatación, cuyos alojamientos y demás comodidades serán provistas por cuenta del contratista.

Art. 24.—La presente contrata caducará en todo tiempo por falta del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario.

En fe de lo cual firmamos, por duplicado, etc., etc., etc.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, certifica: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de los señores Diego, doña Jesús, doña Dolores y señoritas Arcadia y Mercedes Vijil, en que piden la posesión efectiva de la herencia de su difunta madre doña Teodora González v. de Vijil, con fecha catorce del mes en curso este mismo Juzgado dictó la sentencia cuya parte resolutive dice así:—“Por tanto: el Juzgado de Letras 2º de lo Civil, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de dcs de septiembre del año próximo anterior, concede á Diego, Jesús, Dolores, Arcadia, Elena y Mercedes Vijil, la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual la Secretaría extenderá la certificación respectiva, debiendo publicarse esta resolución en “La Gaceta” oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—Raf. Valenzuela Fonseca, Srio.”—Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

RAF. VALENZUELA FONSECA, Srio.

A LOS MILICIANOS

Los infrascritos, Comandante de Armas y Gobernador Político, respectivamente, hacen saber: que el veintidós del mes en curso se instalará la Junta de Inscripción Militar Departamental á que se refiere el artículo 13 del Reglamento para el Servicio Militar Obligatorio. Dicha Junta despachará en la Oficina de la Gobernación Política, de nueve á once de la mañana, durante el término de un mes.—Tegucigalpa: 11 de febrero de 1908.

RAFAEL LÓPEZ G. MARCOS CARÍAS A.

Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, propios para un establecimiento de comercio; calle muy comercial para el negocio.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42